



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	GEHOVANA DEL PILAR MACHADO GALLEGO
RADICACIÓN	2023-00334
FECHA	AGOSTO 29 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 13 de julio de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia del 09 de agosto de 2.023, en el sentido de corregir el valor de la obligación que fue expresado en letras dentro de la mencionada providencia.

Explica dentro de su solicitud que en la providencia se indicó que el valor por el que se libró mandamiento de pago se expresó en letras de manera incorrecta, ya que, se mencionó que el monto del capital adeudado era de **setenta** y cinco millones novecientos cincuenta mil seiscientos ochenta pesos m/l, siendo lo correcto, **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$65.950.680.00)**.

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 09 de agosto de 2.023, notificado por estado No. 081 del 10 de agosto de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. CORRÍJASE el numeral 1° del auto de fecha 09 de agosto de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

"1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora GEHOVANA DEL PILAR MACHADO GALLEGO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000117580

- *La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$65.950.680.00) equivalentes a 189,427.2803 UVR, por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*
- *La suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$424.328,00) equivalentes a 1.218,7790 UVR, por concepto de intereses de plazo causados, desde la cuota del 28 de junio de 2.023.*

Pagaré del 25 de mayo de 2.018

- *La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.763.189.00), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*

Pagaré electrónico No. 0017473020

- *La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.970.817.00), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP".

2. Las demás disposiciones de la menciona providencia, no sufren alteración y/o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fe13e9fccce2c1931c39a8eb126a6b5c47be0c00108d77cf72b4611218b1a**

Documento generado en 28/08/2023 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **089**

SOLEDAD, **AGOSTO 30 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

RsantiagoG//.

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ
SUSTANCIADOR